



CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, que la parte demandante allegó constancia del pago realizada ante la ORIP de Manizales para la inscripción de la medida cautelar decretada (*ver anexo 04 Cd medidas*)

Así mismo, comunico que verificado el aplicativo del CSJCF- SIGNOT se pudo constatar que las diligencias para la notificación de la parte pasiva fueron compartidas con dicha dependencia, el día de hoy.

Manizales, mayo 2 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00192

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva que adelanta la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** a través de apoderada judicial en contra de las señoras **Alba Elena Marín Montoya** y **Catalina Palacio Marín**, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este despacho el certificado de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante. Por secretaria líbrese el oficio respectivo y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

A su turno se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, y para tal fin se le indica que las diligencias pertinentes ya fueron compartidas al Centro de Servicios Judiciales.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los



efectos previstos en el artículo 317 del Código General de Proceso, el cual contempla que *“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ